

Año de 1842.

Jueves 21 de Julio.

BOLETIN



OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

*Gobierno político de la Provincia de Palencia.*

Núm. 213.

Exime del derecho de portazgos y pontazgos á los vecinos de los pueblos que se hallen en el caso que los de la ciudad de Mérida.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 12 de este mes, me dirige la siguiente orden circular.*

S. A. el Regente del Reino con fecha 9 del corriente, se ha servido dirigirme el siguiente decreto.

Circular.—Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente.—Artículo 1.º La declaracion hecha por las Cortes en 29 de junio de 1821, restablecida en Real orden de 26 de febrero de 1836, eximiendo del pago de los derechos de portazgos y pontazgos á los vecinos de la ciudad de Mérida, como á los de cualquier otro pueblo que se halle en su caso, tendrá tambien lugar cuando los vecinos de dichos pueblos pasen con sus ganados, caballerías y carruages á puntos situados fuera del término respectivo, concurriendo las circunstancias de que hace mérito la declaracion referida.—Art. 2.º Gozarán de la propia exencion y en iguales términos y casos, los vecinos de los pueblos limítrofes á aquel en cuyo radio esté establecido el portazgo ó pontazgo.—Art. 3.º Las disposiciones de esta ley se observarán desde luego en los portazgos y pontazgos administrados por el Ramo de Caminos: en los que esten arrendados, desde el dia en que terminen los actuales arrendamientos: y en los que se hayan cedido á empresas particulares mientras se reintegran de los gastos ocasionados por la construccion de los puentes y caminos, donde se hallan establecidos, desde el dia en que finalice el contrato. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria.

De orden de S. A. lo transcribo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*La que se inserta en el boletin oficial para su*

*publicidad, transcribiendo á continuacion la Real orden de 26 de febrero de 1836 que se cita, para conocimiento de aquellos pueblos que se hallen en el caso prevenido en estas soberanas disposiciones. Palencia 18 de julio de 1842.—Jacinto Manrique.*

Real orden de 26 de febrero de 1836 que se cita, sobre exencion de pago de portazgos y pontazgos por los vecinos de los pueblos donde se hallen establecidos estos derechos.

Habiendo acudido el Procurador Síndico de la ciudad de Mérida pidiendo se exima á aquel vecindario del pago de derechos que se cobran en el portazgo del puente mayor de dicha ciudad, ha tenido á bien restablecer S. M. el siguiente decreto de las Cortes de 29 de junio de 1821.—Las Cortes, enteradas de la adjunta exposicion de varios vecinos de la ciudad de Mérida, en que manifiestan lo gravoso que es á aquel vecindario el derecho de pontazgo que paga todo labrador, molinero y hortelano que pasa por el puente, se han servido declarar, que así los vecinos de la ciudad de Mérida, como los de cualquier otro pueblo que se halle en igual caso, deben quedar exentos del pago de los derechos de portazgos y pontazgos establecidos en los mismos pueblos, por lo relativo á sus ganados propios de cualquiera clase, que pasen de un punto á otro dentro de los términos respectivos, y á los carruages y caballerías en que salgan los vecinos á recrearse ó cuidar de sus heredades, ó que conduzcan aperos de labor, mieses, abonos y demas efectos de agricultura ó ganadería, frutos de sus huertas, heredades ó artefactos en dichos términos, granos para moler en las aceñas, atahonas ó molinos de estos, ó las harinas que les produzcan, sin perjuicio de que satisfagan, como los demas ciudadanos, los derechos correspondientes cuando emprendan viaje ó salgan fuera del distrito de sus pueblos.—Y se ha servido mandar S. M. al mismo tiempo que en los portazgos administrados por la Renta de Caminos se observe dicho decreto desde luego; y en los que esten arrendados, desde el dia en que terminen los actuales arrendamientos; porque de otro modo el Ramo de Caminos, cuyos ingresos disminuirán considerablemente por efecto de esta gracia, sufrirán el nuevo y no pequeño gravamen de establecer una intervencion en cada portazgo arrendado, para averiguar la cantidad de que deberá indemnizarse á los arrendatarios.

*Intendencia de la Provincia de Palencia.*

*La Direccion General de Aduanas, Aranceles y Resguardos, con fecha 9 del corriente me comunica la orden que sigue.*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comuni-



cado á esta Direccion general con fecha 7 del actual la órden siguiente:

3.º Sección.—Excmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido en este Ministerio en virtud de reclamaciones del Intendente Subdelegado de Rentas de Madrid, de los de otras provincias y de algunos Capitanes generales, dirigidas por el Ministerio de la Guerra, demostrando en todas la urgente necesidad de derogar la regla décima de las comprendidas en la circular de 30 de junio de 1811, en que se manda que los géneros de contrabando aprehendidos se vendan en pública subasta, con la obligacion de exportar los ilícitos en el término y bajo las precauciones que el juzgado determine. Penetrado S. A. de que si bien esta disposicion se adoptó con el laudable fin de proteger la industria nacional, la experiencia ha demostrado que produce efectos contrarios, porque rara vez se presentan licitadores que tomen los géneros de comiso con aquella condicion, y esto ofreciendo en general precios ínfimos é insignificantes, de que resulta el deterioro consiguiente en los almacenes, y que los aprehensores, ya sean Carabineros, ya tropas del Ejército, carezcan del justo premio de su trabajo. Persuadido de que la Hacienda, falta de recursos en los actuales y notorios apuros del Erario, no puede abonar a dichos aprehensores una prima equivalente al valor de los géneros, que sería el único medio capaz de evitar todos los inconvenientes, pudiéndose mutilar ó quemar los prohibidos como se practicó en otra época; y teniendo S. A. presentes estas y otras graves consideraciones de justicia, de política y de economía, despues de haber oido el dictamen del Asesor de la Superintendencia general de Hacienda pública, y en vista de lo expuesto por esa Direccion en junta de Aduanas y Aranceles en 23 de marzo último, y de conformidad con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver que para conciliar en lo posible estos extremos se hagan en la referida circular de 30 de junio de 1811 las alteraciones siguientes: 1.ª Queda derogada la regla décima de la misma circular, y los géneros ilícitos aprehendidos se venderán en pública almoneda a la menuda, con arreglo a la cuarta disposicion de la Real órden de 26 de julio de 1810; y cuando por falta de licitadores en el punto donde exista el juzgado que conozca de la causa no pueda darse salida con un precio regular a los comisados, cualquiera que sea su clase, podran trasladarse a la capital de la provincia, de cuenta y riesgo de los aprehensores y con su conocimiento, a fin de proporcionar la venta con mas ventaja: 2.ª La regla segunda de la expresada circular de 30 de junio, relativa a la distribucion de comisos en los que se hagan por la tropa, se hará extensiva a los que verifique el Resguardo de Carabineros ó buques de la Armada: 3.ª Las aprehensiones de géneros ilícitos que se ejecuten por los Resguardos sin concurrencia de las tropas del Ejército, quedaran legitimadas y consumadas sin mas tramites que la declaracion pericial de los Vistas de las Aduanas, con asistencia de los aprehensores, ó en su defecto de los que se nombren por la Junta, si en el término de ocho dias no se presentase el interesado a reclamar los efectos aprehendidos ante los tribunales competentes, ó no hubiese reos presos: 4.ª Esta Junta para tales casos de ser solo aprehensor el Resguardo, se compondra del Intendente, Contador, Administrador de Provincia, del Asesor de la Subdelegacion, y Comandante ó segundo Gefe de dicho cuerpo, y su fallo gubernativo sera suficiente para acordar la venta de los géneros y proceder a su distribucion: 5.ª Quedan vigentes la Real instruccion de 8 de junio de 1805, la Real órden de 30 de mayo

de 1840 y la circular de 20 de junio de 1811, en cuanto no se opongan a las aclaraciones que contiene la presente y que han de regir hasta que las Cortes decreten definitivamente la ley general de delitos de contrabando, y la que comprenda la parte de enjuiciamiento de ellos y de los demas en que tenga interés la Hacienda pública, en cuya redaccion se ocupa el Gobierno. De órden de S. A. lo digo a V. E. para su inteligencia y demas efectos consiguientes, previniéndole lo comunique a todos los Intendentes Subdelegados de Rentas para su respectivo cumplimiento.

La que comunica á V. S. la Direccion para los mismos fines.—Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 9 de julio de 1842.—Agustin Fernandez de Gamboa.

*La que se inserta en el boletín oficial de la Provincia para que llegue a conocimiento del público. Palencia 17 de julio de 1842.—Benito Maria Caballero.—Insertese: Manrique.*

*Intendencia militar del Distrito de Castilla la Vieja.*

Intendencia general militar.—En la subasta que se ha celebrado en la Intendencia militar de Navarra y Provincias Vascongadas para contratar desde 1.º de octubre venidero a fin de setiembre de 1843, el suministro de pan y pienso a las tropas y caballos estantes y transeúntes, no ha resultado remate por ser inadmisibles las proposiciones presentadas al efecto. En su virtud he dispuesto de acuerdo con el parecer de la Intervencion general, y en vista de la autorizacion que me da la Real órden de 24 de julio de 1835, que se convoque a otra nueva en esta Intendencia general para el dia 23 del corriente mes, con arreglo a las condiciones del pliego general aprobado para esta clase de servicios, con la circunstancia precisa de que se formara expediente separado por lo respectivo al suministro que corresponda a cada uno de los distritos 10.º y 12.º, a fin de que puedan hacerse proposiciones con total separacion las unas de las otras para que resulten dos subastas, en vez de una como se ha verificado hasta aquí; entendiéndose por el 10.º distrito la provincia de Navarra, y el 12.º las de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, para la mayor claridad en el sistema de cuenta y razon: bajo cuyo concepto hará V. S. publicar este anuncio en las Capitales de su demarcacion, para que las personas que gusten hacerse cargo del suministro de ambos distritos, ó ya de uno solo, en la forma que queda expresada, acudan a los estrados de esta Intendencia general donde se verificaran los remates a las doce en punto del citado dia 23 de este mes, con todas las formalidades prevenidas; y despues de concluido dicho acto en favor de los que resulten ser mejores postores, no se admitira mejora aunque sea mas ventajosa. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 6 de julio de 1842.—José J. de la Fuente.—Sr. Intendente militar de Castilla la Vieja.—*Es copia.—Rubio.—Insertese: Manrique.*

ANUNCIO.

*Comision principal de Rentas y Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Palencia.*

Con fecha 14 del que rige han sido aprobados por el Sr. Intendente de la Hacienda nacional de esta Provincia los remates en venta celebrados el 13 y 14 del mismo en el Juzgado de 1.ª instancia de esta Capital, de cuatro huertas en la ribera de esta Ciudad, que correspondieron al Cabildo Catedral y Capellanes del número 40 de la misma. Palencia 20 de julio de 1842.—José de Lezameta.—*Insertese: Manrique.*



Continúa la relacion de las fincas rústicas procedentes del Clero Secular, que se anuncian al público por hallarse en estado de venta, con expresion de los pueblos donde radican, corporacion á que pertenecen, su descripcion y renta anual.

PUEBLOS.	Corporacion á que pertenecen.	Núm.º de las fincas.	Su descripcion.	RENTA ANUAL.				
				Metálico.	Granos.	F.º	Z.º	C.º
Amusco...	Beneficio de D. Geronimo Ruiz. .	48	Un quiñon de tierras en 23 pedazos, de 19 obradas 3 cuartas de cabida, arrendado en . . . . .		Trigo.	8		
		49	Otro id. de viñas en 7 pedazos, de 4 aranzadas de cabida, arrendado en. . . . .	56				
	Idem de D. Antonio Castilla. . . . .	50	Otro id. en 17 pedazos, de 4 aranzadas 2 cuartas de cabida, arrendado en. . . . .	72				
		51	Otro id. de tierras en 9 pedazos, de 10 obradas 1 cuarta de cabida, arrendado en . . . . .		id.	4	6	
		52	Otro de viñas en 2 pedazos, de una aranzada de cabida, arrendado en. . . . .	14				
		53	Otro de tierras en 10 pedazos, de 12 obradas de cabida, arrendado en . . . . .		id.	5		
		54	Otro id. en 11 id., de 15 obradas de cabida, arrendado en. . . . .		id.	6		
		55	Otro id. en 9 id., de 16 obradas de cabida, arrendado en. . . . .		id.	5		
	Id. de D. Juan Nevares. . . . .	56	Otro de viñas en 7 pedazos, de 4 aranzadas 1 cuarta de cabida, arrendado en . . . . .	57				
		57	Otro id. en 3 pedazos, de 3 aranzadas 3½ cuartas de cabida, arrendado en. . . . .	51				
		58	Otro id. en 3 pedazos, de 2 aranzadas 3 cuartas de cabida, arrendado en. . . . .	33				
		59	Otro id. en 3 pedazos, de 4 aranzadas 1 cuarta de cabida, arrendado en. . . . .	39				
	Id. de D. Emerterio de la Torre. .	60	Otro id. de tierras en 11 pedazos, de 15 obradas 1 cuarta de cabida, arrendado en . . . . .		id.	5		
		61	Otro de viñas en 2 pedazos, de 3 aranzadas 2½ cuartas de cabida, arrendado en . . . . .	47				
Id. de D. José Guerra. . . . .	62	Otro id. de tierras en 14 pedazos, de 16 obradas 46 palos de cabida, arrendado en. . . . .		id.	7			
	63	Otro de viñas en 6 pedazos, de 3 aranzadas 3½ cuartas de cabida, arrendado en . . . . .	59					
Id. de D. Manuel de Castro. . . . .	64	Otro id. de tierras en 11 pedazos, de cabida 6 obradas 1 cuarta, arrendado en. . . . .		id.	6			
	65	Otro id. en 11 pedazos, de 14 obradas de cabida, arrendado en . . . . .		id.	5			
Id. de D. José Menzón. . . . .	66	Otro id. en 16 id., de 17 obradas de cabida, arrendado en . . . . .		id.	6			
	67	Otro id. de viñas en 3 pedazos, de 4 aranzadas de cabida, arrendado en. . . . .	54					
	68	Otro id. en 3 id., de 4 aranzadas una cuarta de cabida, arrendado en. . . . .	58					
Idem del Organista. . . . .	69	Otro id. de tierras en 10 pedazos, de 12½ obradas de cabida, arrendado en. . . . .		id.	6			
	70	Otro de viñas en 3 pedazos, de 3 aranzadas 2½ cuartas de cabida, arrendado en . . . . .	49	17				
Id. de D. Felipe de la Torre. . . . .	71	Otro id. de tierras en 7 pedazos, de 8½ obradas de cabida, arrendado en. . . . .		id.	4	6		



PUEBLOS.	Corporacion á que pertenecen.	Núm.º de las fincas.	Su descripcion.	RENTA ANUAL.		
				Metálico.	Granos.	F.º Z.º C.º
Amusco. . .	Beneficio de D. José Carabaza. . .	72	Un quíñon de tierras en 13 pedazos, de 12 obradas 3 cuartas de cabida, arrendado en. . . . .		Trigo.	6
		73	Otro de viñas en 8 pedazos, de 6 aranzadas 2 cuartas de cabida, arrendado en. . . . .	88		
	Beneficio vacante que poseyó Don Juan del Rey. . . .	74	Otro de tierras en 13 pedazos, de 17 obradas 3 cuartas de cabida, arrendado en. . . . .		id.	8
		75	Otro id. en 13 pedazos, de 14 obradas 3 cuartas de cabida, arrendado en. . . . .		id.	7
	Beneficio de D. Segundo Fernandez. . . . .	76	Otro de viñas en 8 id., de cabida 6 aranzadas, arrendado en. . . . .	82		
		77	Un quíñon de viñas en 3 pedazos, de 4 aranzadas 2 cuartas de cabida, arrendado en. . . . .	63		
	Id. de D. Manuel Castro. . . . .	78	Otro id. en 3 id., de 3 aranzadas 3 cuartas de cabida, arrendado en. . . . .	51		
		79	Otro id. en 5 id., de 3 aranzadas 3 cuartas de cabida, arrendado en. . . . .	52		
		80	Otro id. en 3 id., de 4 aranzadas 1 cuarta de cabida, arrendado en. . . . .	59		
		81	Una heredad de viñas en 2 pedazos, su cabida se ignora, arrendada en. . . . .	25		
	Cofradía de Animas de Pastores. . .	82	Una heredad de tierras y viñas en 5 pedazos, su cabida se ignora, arrendada en. . . . .	120	Trigo.	1 6
		Idem de Animas de la Misericordia. . .	83	Un quíñon de tierras en 24 pedazos, de 34 obradas de cabida, arrendado en. . . . .		id.
	84		Otro de viñas en 11 pedazos, de 13 aranzadas 1 cuarta de cabida, arrendado en. . . . .	180		
	Beneficio de D. Pedro Estébanez. . .	85	Otro de tierras en 14 pedazos, de cabida 14 obradas 1 cuarta y 83 palos, arrendado en. . . . .		id.	18
		86	Otro id. de viñas en 16 pedazos, de 13 aranzadas de cabida, arrendado en. . . . .	240		
		87	Otro de tierras en 7 pedazos, de 10 obradas 4 cuartas 86 palos de cabida, arrendado en. . . . .		id.	9
88		Otro id. en 9 id., de 10 obradas 5 cuartas 29 palos de cabida, arrendado en. . . . .		id.	10	
Curato. . . . .	89	Otro id. en 13 id., de cabida 10 obradas y una cuarta, arrendado en. . . . .		id.	9	
	90	Otro de viñas en 16 pedazos, de 8 aranzadas 3 cuartas de cabida, arrendado en. . . . .	128			
	91	Otro id. en 2 pedazos, de 2 aranzadas de cabida, arrendado en. . . . .	14			
	Al órgano de dicha Iglesia. . . . .	92	Un quíñon de tierras en 13 pedazos, de 13 obradas 5 cuartas y 56 palos de cabida, arrendado en. . . . .		id.	8
93		Otro id. en 15 id., de 14 obradas 1 cuarta y 6 palos de cabida, arrendado en. . . . .		id.	8 6	
Iglesia de Santa María. . . . .	94	Otro id. en 13 id., de 14 obradas de cabida, arrendado en. . . . .		id.	9	
	95	Otro id. en 17 id., de 9 obradas 2 cuartas y 34 palos de cabida, arrendado en. . . . .		id.	6	
	96	Otro id. en 10 id., de 12 obradas 41 palos de cabida, arrendado en. . . . .		id.	8 6	

(Se continuará.)